CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-17573 del 15 de diciembre de 2022, la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas, para un horno tostador de cascarilla de arroz, ubicado en el predio Los Gastos, en la vereda San Rafael, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Mediante oficio con No. 500.29.3.23-02226 de fecha 29 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2744 del 24 de abril de 2023 y comprobante de consignación No. 1336 del 25 de abril de 2023, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE ($2.624.018,oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. A través del Auto No. 500.6.23-1160 del 09 de junio de 2023 (notificado personalmente el dia 06 de julio de 2023), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicio un trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, tendiente a evaluar la solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas para un horno tostador de cascarilla de arroz, ubicado en el predio denominado Los Gastos, en la vereda San Rafael, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

5. La subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 14 de agosto de 2023, al lugar donde se desarrollará el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario.

6. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO.2023.13277 del 06 de septiembre del 2023, la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, allega el plan de Contingencias de Emisiones Atmosféricas.

7. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO.2023.16693 del 12 de octubre del 2023, la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, allega el plan de Contingencias de sistemas de control de Emisiones Atmosféricas

Como resultado de la evaluación documental y de la información allegada y de la visita realizada por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

el concepto técnico N° 500.8.2.23-1407 del 31 de octubre de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1407 del 31 de octubre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto No. 500.6.23-1160 del 09 de junio de 2023 (notificado personalmente el día 06 de julio de 2023), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para el predio Los Gastos, ubicado en la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por la empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, a través de su Representante legal, el señor Felipe Tobar, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante los radicados YO.2022-17573 del 15 de diciembre de 2022, YO.2023-13277 del 06 de septiembre de 2023 y YO.2023-16693 del 12 de octubre de 2023, en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable y realizó visita técnica de evaluación el día 14 de agosto de 2023, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

Una vez evaluada la información presentada mediante radicados YO.2022-17573 del 15 de diciembre de 2022, YO.2023-13277 del 06 de septiembre de 2023 y YO.2023-16693 del 12 de octubre de 2023 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2023, para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la cual es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la matriz aire, así como la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionará el proyecto, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, para el funcionamiento y operación de un horno tostador de cascarilla de arroz, en donde se tiene como sistema de control de emisiones un (1) ciclón; y posteriormente un ducto de descarga (chimenea) con una altura total de 13,2 metros, este se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°16'35.028"N y Longitud 72°25'48.072"O.

Los equipos para el control de emisiones al aire implementados por DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, para el funcionamiento y operación de un hormo tostador de cascarilla de arroz, son los siguientes:

Tabla 1. Identificación de los sistemas de control.

Localización sistemas de control de emisiones atmosféricas, de la planta de la empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, ubicada en la vereda San Rafael, Municipio de Yopal, departamento de Casanare						
ÁREA O PROCESO	SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	CANTIDAD	COORDENADAS GEOGRAFICAS			
			MAGNA – SIRGAS		MAGNA – SIRGAS/Origen – Nacional	
			Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]
Horno Tostador	Ciclón	1	5°16'35.028"N	72°25'48.072"O	2141061,924	5063133,298

Fuente: Corporinoquia, 2023.

La operación del proyecto se realizará en el polígono enmarcado por las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Polígono de desarrollo del proyecto

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 1984)		COORDENADAS PLANAS (ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)	
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
1	5°16'33,72"	72°25'50,10"	2141021.719	5063070.935
2	5°16'34,35"	72°25'47,18"	2141041.139	5063160.763
3	5°16'38,06"	72°25'47,56"	2141155.619	5063148.966
4	5°16'37,41"	72°25'50,52"	2141134.970	5063057.909

Fuente: Corporinoquia, 2023.

La vigencia del presente permiso de emisiones atmosféricas será por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales, siempre y cuando la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC** con Nit. 901.625.887-7 cumpla con los condicionamientos y obligaciones dispuestas por esta Autoridad Ambiental.

PLAN DE CONTINGENCIA DE SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES POR FUENTES FIJAS

Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado YO.2023-16693 del 12 de octubre de 2023, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

Las siguientes **obligaciones** deberán ser atendidas por la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC** con Nit. 901.625.887-7, presentando a esta Autoridad los respectivos soportes de cumplimiento:

1. Considerando que **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC** con Nit. 901.625.887-7 no ha requerido una Concesión de Aguas para llevar a cabo la implementación del proyecto y se hace necesario utilizar recurso hídrico de tipo industrial para el funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz, previo al inicio de actividades del proyecto, deberá allegar informe referente a la procedencia del recurso hídrico, el cual podrá ser proporcionado por terceros debidamente autorizados, adjuntando para los efectos certificación que acredite la disponibilidad del recurso hídrico, junto con las correspondientes autorizaciones que respalden su legalidad. Es fundamental tener en cuenta que la concesión de aguas a partir de la cual se obtenga este recurso debe estar específicamente autorizada para su uso industrial. Así mismo, en los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberá incluir los soportes previamente requeridos.

2. Deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones específicas, establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. Dichos informes deberán contener los respectivos soportes y registro fotográfico.

3. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen ante esta Autoridad Ambiental, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.3.23-0028.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

4. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas por el usuario, con el fin de prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.
5. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.

6. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.

7. La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, NO_X, HC_T, Dioxinas y furanos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá realizar un monitoreo de calidad del aire como línea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo a las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

 - ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

9. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$ y NO_2) con una frecuencia anual, de acuerdo con los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 - 23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- ✓ Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
- ✓ Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

10. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

11. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

12. La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá realizar un monitoreo de emisión de ruido y ruido ambiental – línea base, con el fin de verificar los niveles de presión sonora sin proyecto y efectuar verificación respecto a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. El estudio deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado.

13. La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental con una frecuencia anual, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:

 - ✓ Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, de acuerdo con la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico
 - ✓ Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).
 - ✓ Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7 debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, el usuario deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

14. La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento de medidas ambientales los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

 - ✓ Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.
 - ✓ Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad del proyecto (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

15. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

16. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

17. CORPORINOQUIA, Supervisará y/o realizará visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, deberá cancelar los costos generados.

18. El permiso de emisión atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

19. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

20. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

21. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

22. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, el titular del permiso ambiental deberá dar cumplimiento a las obligaciones de carácter general enunciadas a continuación, derivadas de las labores asociadas al montaje y puesta en marcha del horno tostador de cascarilla de arroz:

1. Documentar el manejo y disposición final de los residuos generados en la caldera (Cenizas), mismas que deben ser dispuestas en sitios seguros en donde no causen contaminación al suelo y/o recurso hídrico. De aprovechar la ceniza como abono orgánico, se deberá reportar ante esta Corporación el manejo realizado.

2. Los residuos líquidos aceitosos generados, así como los residuos peligrosos se deben almacenar en un sitio seguro que cuente con piso impermeabilizado, dique perimetral y se encuentre debidamente techado.

3. Realizar la señalización de los diferentes sitios de la actividad, la cual corresponderá a información de cada área, riesgos de accidentes, prevenciones, entre otros.

4. De presentarse la necesidad de implementar una zona para el almacenamiento, manipulación y/o utilización de crudo, aceites, combustibles, residuos aceitosos u otro material potencialmente contaminante, se deberá contar con los elementos y/o la infraestructura necesaria que garantice la contención en caso de derrames y la no contaminación del suelo, así:

- Diques de contención con base y muros impermeabilizados que permitan contener como mínimo el 110% del volumen almacenado.
- Sistema de cunetas perimetrales, que descolen en cajas de inspección o tanques ciegos para su contención, recolección y posterior tratamiento como residuo peligroso.
- Condiciones óptimas o sistemas que permitan la ventilación e iluminación.
- Sistemas de prevención y control de incendios.
- Kit antiderrames.
- Señalización.

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7 deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo con lo establecido en el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, así:

a. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
b. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

En concordancia con lo anterior deberá instalar un punto ecológico, que cuente con la respectiva protección de aguas lluvias.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación de la planta tostadora de cascarilla de arroz, localizada en la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **una (1) hectárea,** según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector agroindustrial.

Tabla 3. Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
SECTOR AGROINDUSTRIAL **Otros proyectos agroindustriales**	Reforestación	Entre 0.5 a 3 Hectáreas según la clase de proyecto	Una (1) hectárea

Fuente. El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.625.887-7, deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria que acoja el presente concepto técnico.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El presente concepto técnico no autoriza ningún tipo de concesión de agua, permiso de vertimientos, aprovechamiento forestal ni ocupación de cauce, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente concepto técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El incumplimiento por parte de la empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 32000901411475230001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.29.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, correspondiente al permiso de emisiones atmosféricas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

El Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1º.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2º.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha* 26 DIC 2023

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1°. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*
a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.*

PARÁGRAFO 3°. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2119 Fecha. 26 DIC 2023

en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

PARÁGRAFO 2º. La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;
7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.29.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 32000901411475230O1
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.23-1407 del 31 de octubre de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de una (1) hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1426 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.23-1407 del 31

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas para un horno tostador de cascarilla de arroz, ubicado en el predio Los Gastos, en la vereda San Rafael, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, para el funcionamiento y operación de un horno tostador de cascarilla de arroz, en donde se tiene como sistema de control de emisiones un (1) ciclón; y posteriormente un ducto de descarga (chimenea) con una altura total de 13,2 metros,ubicado en en el predio Los Gastos, en la vereda San Rafael, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Los equipos para el control de emisiones al aire implementados por DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, para el funcionamiento y operación de un horno tostador de cascarilla de arroz, son los siguientes:

Tabla 4. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1407 del 31 de octubre de 2023, Identificación de los sistemas de control.

Localización sistemas de control de emisiones atmosféricas, de la planta de la empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC, ubicada en la vereda San Rafael, Municipio de Yopal, departamento de Casanare						
ÁREA O PROCESO	SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	CANTIDAD	COORDENADAS GEOGRAFICAS			
			MAGNA – SIRGAS		MAGNA – SIRGAS/Origen – Nacional	
			Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]
Horno Tostador	Ciclón	1	5°16'35.028"N	72°25'48.072"O	2141061.924	5063133.298

Fuente: Corporinoquia, 2023.

La operación del proyecto se realizará en el polígono enmarcado por las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1407 del 31 de octubre de 2023, Polígono de desarrollo del proyecto

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 1984)		COORDENADAS PLANAS (ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)	
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
1	5°16'33,72"	72°25'50,10"	2141021.719	5063070.935
2	5°16'34,35"	72°25'47,18"	2141041.139	5063160.763
3	5°16'38,06"	72°25'47,56"	2141155.619	5063148.966
4	5°16'37,41"	72°25'50,52"	2141134.970	5063057.909

Fuente: Corporinoquia, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales, siempre y cuando la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7 cumpla con los condicionamientos y obligaciones dispuestas por esta Autoridad Ambiental.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas entregado mediante radicado YO.2023-16693 del 12 de octubre de 2023, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas otorgado.

PARAGRAFO 1: El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente acto administrativo, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

PARAGRAFO 2: En caso de requerir la operatividad de equipos adicionales deberá presentar la correspondiente solicitud de modificación ante esta Autoridad Ambiental, la cual requerirá de evaluación y aprobación previa por parte de CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, con ocasión al permiso de emisiones atmosféricas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

1. Considerando que DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7 no ha requerido una Concesión de Aguas para llevar a cabo la implementación del proyecto y se hace necesario utilizar recurso hídrico de tipo industrial para el funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz, previo al inicio de actividades del proyecto, deberá allegar informe referente a la procedencia del recurso hídrico, el cual podrá ser proporcionado por terceros debidamente autorizados, adjuntando para los efectos certificación que acredite la disponibilidad del recurso hídrico, junto con las correspondientes autorizaciones que respalden su legalidad. Es fundamental tener en cuenta que la concesión de aguas a partir de la cual se obtenga este recurso debe estar específicamente autorizada para su uso industrial. Así mismo, en los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberá incluir los soportes previamente requeridos.

2. Presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones específicas, establecidas en el presente acto administrativo. Dichos informes deberán contener los respectivos soportes y registro fotográfico.

3. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen ante esta Autoridad Ambiental, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.3.23-0028.

4. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas por el usuario, con el fin de prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

5. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.

6. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.

7. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

concentración de MP, NO_X, HC_T, Dioxinas y furanos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. Realizar un monitoreo de calidad del aire como línea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo a las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

 - ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

9. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$ y NO_2) con una frecuencia anual, de acuerdo con los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - ✓ Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
 - ✓ Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

- ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

10. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

11. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

12. Realizar un monitoreo de emisión de ruido y ruido ambiental – línea base, con el fin de verificar los niveles de presión sonora sin proyecto y efectuar verificación respecto a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. El estudio deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado.

13. Realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental con una frecuencia anual, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:

 - ✓ Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, de acuerdo con la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico
 - ✓ Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).
 - ✓ Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto La empresa DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7 debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, el usuario deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

14. Presentar adjunto a los informes de cumplimiento de medidas ambientales los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

 - ✓ Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.
 - ✓ Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad del proyecto (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

15. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

16. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

17. El permiso de emisión atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

18. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

19. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

20. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.687-7, deberá dar cumplimiento a las obligaciones de carácter general enunciadas a continuación, derivadas de las labores asociadas al montaje y puesta en marcha del horno tostador de cascarilla de arroz:

1. Documentar el manejo y disposición final de los residuos generados en la caldera (Cenizas), mismas que deben ser dispuestas en sitios seguros en donde no causen contaminación al suelo y/o recurso hídrico. De aprovechar la ceniza como abono orgánico, se deberá reportar ante esta Corporación el manejo realizado.

2. Los residuos líquidos aceitosos generados, así como los residuos peligrosos se deben almacenar en un sitio seguro que cuente con piso impermeabilizado, dique perimetral y se encuentre debidamente techado.

3. Realizar la señalización de los diferentes sitios de la actividad, la cual corresponderá a información de cada área, riesgos de accidentes, prevenciones, entre otros.

4. De presentarse la necesidad de implementar una zona para el almacenamiento, manipulación y/o utilización de crudo, aceites, combustibles, residuos aceitosos u otro material potencialmente contaminante, se deberá contar con los elementos y/o la infraestructura necesaria que garantice la contención en caso de derrames y la no contaminación del suelo, así:

 - Diques de contención con base y muros impermeabilizados que permitan contener como mínimo el 110% del volumen almacenado.
 - Sistema de cunetas perimetrales, que descolen en cajas de inspección o tanques ciegos para su contención, recolección y posterior tratamiento como residuo peligroso.
 - Condiciones óptimas o sistemas que permitan la ventilación e iluminación.
 - Sistemas de prevención y control de incendios.
 - Kit antiderrames.
 - Señalización.

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo con lo establecido en el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, así:

a. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
b. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

En concordancia con lo anterior deberá instalar un punto ecológico, que cuente con la respectiva protección de aguas lluvias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

PARAGRAFO: En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.3.23-028.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (1) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.3.23-028.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente permiso de emisiones atmosféricas, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 3200090141147523001
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

hará acreedor a la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1407 del 31 de octubre de 2023 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.3.23-028.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1407 del 31 de octubre de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad DISTRIBUCIONES SHA S.A.S. ZOMAC con Nit. 901.625.887-7, en la carrera 17 No. 10 – 61, en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, o al correo electrónico felipe.t@shadistribuciones.com, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos

Expediente No. 500.29.3.23-028
No. Vital: 32000901411475230O1
Expediente Digital: TRA-00002-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2119 *Fecha.* 26 DIC 2023

en los articulos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Ciliberto Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 31-10-2023.